

INFORME SECRETARIAL: Cali, octubre 28 del 2021. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que esta para su admisión y solicitaron medida cautelar de embargo. Favor proveer.

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1674
Radicación nro. 2021-0035800

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se ha presentado demanda ejecutiva de Alimentos por el señor Jean Paul Bonilla Gamboa, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, contra Carlos Emilio Bonilla Hurtado.

2. Se libraré Mandamiento Ejecutivo por reunir los presupuestos formales exigidos por los arts. 82 y ss, 422 y ss., del CGP, al igual que se acompaña con los anexos requeridos: Registro Civil de Nacimiento que acredita la calidad en que actúa y documento que presta mérito ejecutivo.

3. Igualmente, como se solicita en la actuación y se ajusta a lo previsto normativamente, se hace procedente el decreto de las medidas cautelares, medidas que serán comunicadas a la entidad pertinente (C.G.P. art. 593, 599 y concs).

4. Por ajustarse a derecho se ordenará dicha medida, por cuanto se encuentra conforme a lo normado en el art. 129 del C de la Infancia y la Adolescencia. Lo anterior sin perjuicio que la parte demandada preste garantía suficiente que respalde la obligación alimentaria (CGP Art. 598).

En mérito de lo anterior el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali - Valle;

R E S U E L V E:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO** en contra del demandado para que en el término de cinco (5) días y a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, pague al demandante, las sumas de dinero que se relacionan en las pretensiones de la demanda, junto con sus intereses legales a la tasa del 0.5% mensual, así como las mesadas que en lo sucesivo se causen.

Jlar

SEGUNDO: **LAS CUANTÍAS A CANCELAR** por el deudor - demandado son las siguientes:

AÑO 2021:

2.1. Por las cuotas alimentarias atrasadas dejadas de pagar a partir de mayo de 2019 hasta noviembre de 2020, por valor de \$3.800.000.00.

2.2. Por las cuotas que se causen en el curso del proceso.

2.3. Por los intereses legales sobre las sumas adeudadas desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado.

2.4. Por las Costas que se causen en el presente proceso cuando a ello haya lugar conforme a la ley.

TERCERO: **DECRETAR** como Medida Previa el EMBARGO y RETENCIÓN del 25% por ciento de los salarios, primas y demás conceptos devengados o por devengar, que reciba el demandado, como docente del Instituto Técnico San Juan Bosco de esta ciudad, luego de realizadas las deducciones de ley.

CUARTO: **ORDENAR** al Empleador/Pagador del Instituto Técnico San Juan Bosco de Cali, en la cuenta oficial y a órdenes del Despacho Judicial, el porcentaje indicado según la medida cautelar anterior.

QUINTO: Se **ADVIERTE** al empleador/pagador que el incumplimiento de la orden judicial, lo hace responsable solidario de las cantidades no descontadas, conforme a la ley.

SEXTO: **DECRETAR** el **EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros del demandado.

6.1. **RETENCIÓN** de las cuentas de ahorro, cuenta corriente y CDT que el demandado tenga, en las de las siguientes Entidades Bancarias: Banco AV Villas, Banco Serfinanza, Banco de Bogotá, Bancoomeva, Banco Popular, Banco Pichincha, Banco Itaú, Banco Falabella, Bancolombia, Banco Finandina, Scotia Bank Colpatria, Banco Coopcentral, Banco GNB Sudameris, Banco Compartir, Banco BBVA, Banco Mundo Mujer, Banco BCSC, Cooperativa Financiera Cotrafa, Banco de Occidente, Cooperativa Financiera de Antioquia, Banco Agrario de Colombia, Confiar Cooperativa Financiera, Banco Davivienda, Coltefinanciera.

FIJAR en la suma de seis (06) millones de pesos el límite de la medida cautelar decretada, al igual que limitar la medida cautelar a las entidades empleadoras indicadas precedentemente, por considerar garantía suficiente a la

obligación demandada, sin perjuicio de modificar la medida si a ello hubiere lugar conforme la evidencia probatoria que se acopie en el momento procesal pertinente.

SEPTIMO: **LIBRAR** por secretaria la comunicación ante la entidad pertinente, para el perfeccionamiento de la Medida decretada.

OCTAVO: **RECONOCER** al Dr. ANDRES FELIPE CARABALI LUGO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y término del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 161 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 16 de noviembre de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Jlar

Código de verificación: **8c8987038e3e87bce161edc1b4e88483e9ef6a006190afa302146ec200001cdf**

Documento generado en 12/11/2021 03:26:22 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>